



RESOLUCION No. SACUNR16-20
miércoles, 16 de marzo de 2016

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, y con sujeción a las directrices impartidas por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el Acuerdo No.1392 de marzo 21 de 2002, y,

CONSIDERANDO:

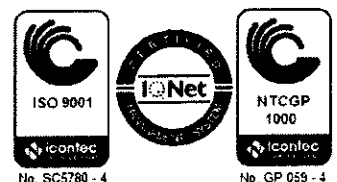
Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, en el correspondiente Distrito Judicial, administrar la Carrera Judicial conforme a las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en su Sala Administrativa.

Que, mediante Resolución SACUNR13-139 del 20 de noviembre de 2013 emanada de esta Sala, al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.437.279** expedida en **Bogotá**, se le efectuó Su inscripción en el Escalafón de la Carrera Judicial, en el cargo de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**.

Que, el doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL** para el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, desempeñó en propiedad y sin solución de continuidad el cargo de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**.

Que, así las cosas, el doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.437.279** expedida en **Bogotá**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**, en propiedad, conforme a lo dispuesto en los artículos 170 y 172 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo No.1392 de marzo 21 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, fue calificado en sus servicios para el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, cuyos resultados aprobó esta Sala en Su Sesión Ordinaria del 15 de Julio de 2015, así:

Factor Calidad	:	23.98 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	:	22.82 puntos
Factor Organización del Trabajo	:	17.00 puntos
Factor Publicaciones	:	00.00 puntos
Total	:	63.80 puntos
Calificación Integral	:	64 puntos



Hoja No. 2 Resolución No. SACUNR16-20 del 16 de marzo de 2016. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación.”

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo No. 1392 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se tendrán para todos los efectos como **BUENA**, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje total de **60 a 84** puntos.

Que, con oficio No. SACUN15-1726 de julio 15 de 2015, por el Despacho del Magistrado Ponente doctor ALVARO RESTREPO VALENCIA, remitió a la Secretaría que apoya a esta Sala la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación al funcionario judicial, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, con oficio No. SACUN15-1844 de julio 23 de 2015, enviado por correo certificado de Ad-postal, la Secretaría de esta Sala informó al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, en su carácter de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**, que si quería notificarse personalmente de su Calificación Integral de Servicios para el año 2014, debía acercarse a dicha dependencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de esa comunicación.

Que, el doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, en su carácter de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**, se dio por notificado el 3 de agosto de 2015, de los resultados obtenidos en su Calificación Integral de Servicios del año inmediatamente anterior.

Que, con escrito radicado en la Secretaría de esta Sala el 14 de agosto de 2015 y repartido a este Despacho el 18 siguiente, el doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, en su calidad de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA**, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la referida Calificación Integral de Servicios, frente a los puntajes obtenidos en los Factores Calidad y Eficiencia o Rendimiento.

Que, el señor Juez recurrente sustenta su inconformidad argumentando que la calificación en el Factor Eficiencia o Rendimiento no corresponde a los inventarios físicos ni con las estadísticas reportadas por el Juzgado, indicando que *“... durante el año 2014 la carga efectiva correspondió a 407 procesos, de modo tal que la carga efectiva corresponde a 456 procesos.”*

Que, respecto al factor calidad el recurrente cuestionó los puntajes dados a los formularios cuyos radicados fueron: 2011-00160, 2014-00374, 2012-072, 2014-00180, 2014-00115, 2003-00364, 2013-00034, 2014-00022; 2014-00345, 2014-00347, 2012-00439, 2011-00383, 2014-00038 y 2014-00198, considerando que los formatos utilizados no corresponden a la actuación calificada, que se violentó el principios de independencia y autonomía que tienen los jueces; que el promedio de este factor no corresponde a los formularios de calificación allegados y no estar de acuerdo con la reducción del puntaje en una de las evaluaciones.

Por lo expuesto, solicita se modifique Su calificación.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial, debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Hoja No. 3 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

Que para la época en que esta Sala consolidó y aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente lo hizo en aplicación de lo reglamentado en el Acuerdo No. 1392 de 2002 de nuestra Sala Superior, el cual tiene plena vigencia en razón de no haber sido suspendido ni anulado por autoridad competente y deben atenderse, que goza de presunción de legalidad.

Que el señor juez, frente a los resultados obtenidos en la Calificación Integral de Servicios correspondiente al año 2014, sólo recurrió los factores de Calidad y el de Eficiencia o Rendimiento.

Así al desatar el recurso, esta Sala sólo se referirá al procedimiento aplicable a estos dos factores.

I. FACTOR DE CALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 175-b) de la LEAJ, los funcionarios de carrera serán evaluados por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, para lo cual los superiores funcionales del calificado remitirán, **de conformidad con el reglamento**, el resultado de la evaluación del Factor Calidad.

Así las cosas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, como superior funcional del funcionario recurrente, envió en total y efectivamente cincuenta y dos (52) formatos del Factor Calidad, para efectos de integrar los resultados de su Calificación Integral de Servicios para el año 2014, los cuales fueron procesados en su totalidad:

No.	Radicación de los Procesos	Área	Fecha de la Providencia d/m/a	Calificación
1	2014-00289-01	Otra	26-08-2014	34
2	2014-00300	Otra	01-09-2014	35
3	2014-00241-01	Otra	24-07-2014	30
4	2014-00090-01	Tutela	28-03-2014	31
5	2014-00056-01	Otra	03-03-2014	36
6	2007-00270-01	Otra	27-02-2014	38
7	2014-00218-01	Tutela	08-07-2014	32
8	2014-00208-01	Tutela	03-07-2014	32
9	2012-00105-01	Agrario	26-05-2014	34
10	2014-00029-01	Otra	10-02-2014	36
11	2014-00026-01	Otra	03-02-2014	34
12	2014-00022-01 *	Tutela	31-01-2014	30
13	2011-00266-02	Abreviado	11-03-2014	29
14	2014-00115-01 *	Tutela	11-04-2014	29
15	2014-00011-01	Tutela	23-01-2014	31
16	2013-00260-02	Laboral	03-04-2014	38
17	2014-00180-01 *	Tutela	16-06-2014	30
18	2013-00034-01 *	Otra	24-04-2014	28
19	2003-00364-01 *	Ejecutivo	04-04-2014	30
20	2006-00258-02	Civil	03-04-2014	31
21	2014-00302	Tutela	04-09-2014	32
22	2013-00226-01	Ejecutivo	18-07-2014	29

Hoja No. 4 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

23	2014-0101-01		31-12-2014	35
24	2014-00344-01	Tutela	29-09-2014	32
25	2014-00345-01 *	Tutela	29-09-2014	25
26	2014-00347-01 *	Tutela	02-10-2014	25
27	2009-00411-01	Otra	09-04-2014	38
28	2013-00352-01	Laboral	02-04-2014	34
29	2011-00160-01 *	Otra	21-04-2014	27
30	2014-0038-01 *		10-02-2014	30
31	2014-0198-01 *		02-06-2014	30
32	2014-00257-01	Otra	06-08-2014	34
33	2014-00374-01 *	Otra	20-10-2014	28
34	2014-00401-01	Otra	14-11-2014	34
35	2014-00387-01	Habeas Corpus	10-10-2014	37
36	2009-00068-01	Otra	24-06-2014	31
37	2012-00072-02 *	Otra	18-07-2014	28
38	2014-000280-01	Otra	22-08-2014	34
39	2014-00395-01	Laboral	23-10-2014	36
40	2014-235-01		18-07-2014	35
41	2013-00153	Ejecutivo	21-08-2014	32
42	2011-00423-02	Otra	24-07-2014	35
43	2011-00383-01 *	Agrario	27-08-2014	30
44	2012-00439-01 *	Agrario	29-10-2014	27
45	2008-300-01		27-02-2014	35
46	2013-00374-01	Laboral	04-06-2014	31
47	2011-00227-01	Laboral	21-10-2014	38
48	2013-00364-01	Otra	07-07-2014	32
49	2011-00274-01	Otra	05-03-2014	33
50	2014-00401-01	Otra	14-11-2014	36
51	2011-00160-01	Otra	21-04-2014	28
52	2014-00374-01	Otra	20-10-2014	29

Así las cosas, el funcionario interpuso recurso de reposición en contra de catorce (14) formularios del Factor Calidad, señalados anteriormente con (*).

Ahora, como los Tribunales son los superiores Funcionales de los señores Jueces, mediante oficio No. SACUN15-2376 de septiembre 28 de 2015, se dio traslado del recurso interpuesto, tal y como lo ordena el artículo 25 del Acuerdo citado anteriormente.

En respuesta del traslado, se recibió el Oficio No. 892 de diciembre 3 de 2015, radicado en la secretaría de esta Sala el 4 siguiente y repartido al despacho el 7 posterior, a través del cual el doctor JAMES SANZ HERRERA, Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, informa que la Sala Plena de esa Corporación, decide **mantener** el puntaje asignado en cada una de las calificaciones, a excepción de la correspondiente a la acción constitucional 2014-00180-01, en el sentido de que el valor asignado por manejo de términos debe ser de 13.33 para un total de 34.33 puntos.

En cumplimiento del artículo 25 del Acuerdo No. 1392 de 2002, el doctor **GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ**, Magistrado Evaluador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, superior funcional del recurrente, se pronunció

respecto de los argumentos del recurrente así:

" ...

Dentro de las acciones constitucionales con números de radicación 2014-00180-01 y 2014-00115-01 y los procesos 2003-00364-01 y 2013-00034-01, me permito rendir concepto frente al mismo, no sin antes señalar, en términos generales, las calificaciones asignadas en ellos acompañan con la actuación del juez y la objetividad de los casos, donde se ponderaron aspectos tales como la habilidad del funcionario para dirigir el proceso, la valoración que sustantiva, probatoria y procedimentalmente llevó a cabo para adoptar las decisiones apeladas, y desde luego, los aspectos formales que caracterizaron las providencias, entre los que se cuenta la técnica de redacción, la labor argumentativa y la debida elección de las palabras para plasmar las ideas guardando siempre el decoro y la pulcritud del lenguaje utilizado, lo que descarta la idea de que el puntaje asignado en esos procesos sea producto de una apreciación subjetiva o irrazonable.

Cumplidamente cuanto al puntaje asignado en el ítem de manejo de términos, que es del que disiente el juez calificado cuanto a esos formularios, debe decirse que es producto de la valoración que al momento de realizar la calificación hizo el Tribunal y responde forma objeto a lo que reposa en los expedientes.

Así, en la acción constitucional 2014-00180-01 que fue impetrada en protección de los derechos a la vida y la salud, no se otorgó el máximo puntaje posible, toda vez que el juez solo vino a pronunciarse respecto de la medida provisional solicita en el libelo incoativo del amparo, el 6 de junio de 2014, cuando la tutela había sido recibida por reparto el 3 de junio y admitida el 4 de junio posterior, algo que no se compadece con la teleología de esa posibilidad que el legislador le otorgó al juez para adoptar las medidas urgentes y necesarias en aras de proteger el derecho presuntamente vulnerado, desde la misma presentación de la solicitud, como lo dispone el artículo 7° del decreto 2591 de 1991.

En el expediente 2013-00034-01, por su parte, tampoco se otorgó el puntaje más alto, dado que aunque el auto que dispuso el rechazo de la demanda fue proferido dentro del término en que de acuerdo con el artículo 124 del estatuto procesal civil debe proferirse las decisiones de carácter interlocutorio, no ocurrió lo mismo con el proveído que inadmitió la demanda, pues el término de tres días establecido en la citada disposición no se cumplió ceñidamente, ya que transcurrió prácticamente el doble del mismo, algo en lo que debía reparar el Tribunal al momento de realizar la evaluación, pues para otorgar la calificación en ese tope pretendido, exigíase del juzgador el acatamiento estricto en los términos legales.

Situación similar acontece en lo que al expediente 2003-0364-03 atañe, pues nótese cómo la entrega del inmueble ordenada en sentencia del 27 de noviembre de 2002, solo vino a materializarse el 4 de abril del año 2014, tiempo transcurrido que desconoce que el cumplimiento de las decisiones judiciales por los particulares y, naturalmente, por las autoridades, constituye no solo uno de los pilares básicos del Estado Social de Derecho, sino también un elemento integrante de lo que la doctrina ha dado en denominar la 'tutela judicial efectiva' de los derechos de quienes, en procura de su protección concurren ante el aparato jurisdiccional del Estado, claro, es cierto que esa tardanza en parte se debe a la multiplicidad de solicitudes que elevó el demandado para evitar la entrega, pero eso de todas formas influye en la valuación de ese ítem, pues no se olvide que ese aspecto que hace parte del subfactor de dirección del proceso, comprende no solo la comprobación de la observancia de los términos para dictar las decisiones judiciales, sino también el impulso que el juez le ha dado al proceso y, desde luego, el cabal cumplimiento del deber de rechazar esas prácticas dilatorias, como lo señala el artículo 19 del Acuerdo 1392 de 2002, por lo que éste también debe mantenerse.

Cuanto a la acción constitucional 2014-00115-01 (sic) las cosas en verdad se ofrecen diferentes, pues no hay duda de que los términos en el trámite de la misma fueron debidamente cumplidos, situación que en ese orden de ideas impone concluir que la calificación debe ser mayor a la que se estableció en el correspondiente formulario, motivo por el cual volviendo sobre esos aspectos, le solicito a la Corporación tener por ese

Hoja No. 6 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

concepto un puntaje de 13.33, teniendo en cuenta que no existió manejo de audiencias y diligencias..."

De otra parte, el Magistrado Evaluador, doctor **JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**, preciso:

"...

1. Proceso radicado número 25290-31-01-001-2011-00160-01; que corresponde a la apelación del auto que decretó la división ad-valorem de un predio del que se había demandado se decretase la división material, se afirma que la providencia se calificó dos veces con 27 y 28 puntos, en formularios diferentes, pero no se remite sino un solo formulario lo que impide pronunciarse al respecto.

Que se calificó en formato dos, pero se valoró todos los tres ítems de la dirección del proceso, lo que no corresponde a la verdad; del texto del formulario se desprende que el tercer ítem, manejo de audiencias y diligencias no se calificó pues no se presentó esa clase de actuación y se repartió, como corresponde, el valor de su calificación proporcionalmente, en los otros dos ítems calificados de esa primera parte de dirección del proceso.

Y en lo que toca con el contenido de la decisión y juicio jurídico, se resaltó en la ficha que el a-quo dejó de lado la congruencia y falló extrapetita, lo que se aviene con lo acontecido, ya que frente a la pretensión elevada en la demandada, división material, se dispuso la división ad-valorem, por fuera de lo pedido; tal error no es simplemente criterio del juez, pues es doctrina de la Corte Suprema que tal pronunciamiento constituye decisión incongruente; y no se trataba acá tampoco de que la división ad-valorem viniese suplicada como pretensión subsidiaria.

Luego la calificación emitida estaba acorde con la decisión revisada y no se repone.

2. En lo que corresponde al proceso radicado número 25290-31-03-001-2014-00374-01; que corresponde a una sentencia de una acción de tutela interpuesta contra el juzgado primero civil municipal de Fusagasugá, se tiene que en efecto, la providencia se calificó dos veces con 28 y 29 puntos, en formularios diferentes, por error involuntario del despacho y que en beneficio del recurrente se debe considerar que es el formulario de mayor puntaje, 29 el llamado a ser revisado y a ello se procede así.

Se cuestionaba el trámite de un proceso ordinario de nulidad de una promesa de contrato de venta de inmuebles de menores de edad, el juez de conocimiento en su fallo no estudió la validez del contrato de promesa, los requisitos que la ley exige para que pueda obligar y sin embargo negó la nulidad.

En la ficha de calificación se advertía que el juez de tutela falló el amparo en tiempo oportuno y por eso, en la primera etapa de calificación, se le daban los 24 puntos de la dirección del proceso, pues sólo era calificable el ítem de manejo de términos procesales.

Pero en la etapa de estructura y contenido de la sentencia, se expuso que tenía falencias en la interpretación de los hechos motivo del amparo, que no se había efectuado el análisis jurídico necesario para su definición; esto es, revisar si la decisión censurada podía o no configurar una vía de hecho, desde la doctrina del precedente judicial de tutela contra providencia judiciales, pues no efectuó el a-quo el juicio jurídico necesario para definir la acción.

Lo que se aviene con la decisión tomada por el tribunal que vio evidente la vía de hecho que se configuraba en la sentencia atacada, por falta de motivación pues el juez accionado omitió el estudio de los aspectos que allí se le resaltaban y que eran de obligatoria consideración para definir este tipo de asuntos, como los requisitos de validez del acto jurídico atacado. Por eso la decisión se revocó, el amparo se concedió y la nota impuesta en la fecha es reflejo de ello y de la aplicación de los criterios de calificación que trae el formato. Lo que conduce a no reponer la calificación.

Hoja No. 7 Resolución No. SACUNR16-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

3. Por último, la ficha correspondiente al expediente 25290-31-03-001-2012-00372-01 (sic) la queja es porque no entendió el manuscrito que desarrolló la calificación, pero del que no obstante ello, se afirma que se utilizó el formato dos y a pesar de ello se diligenció todos los ítems, cuando lo calificado era un auto interlocutorio.

En primer término, el texto de la motivación de la calificación que el señor Juez no pudo leer, con las disculpas por lo ilegibles que para él fueron las grafías, se las transcribo así: "... El auto interlocutorio emitido refleja una dirección procesal que falló en la previsión de los alcances del mismo, en razón a la decisión nulatoria."

Se trataba de un auto que negó, en curso de un proceso de pertenencia con demanda reivindicatoria en reconvención, la inspección judicial al inmueble objeto material de ambos reclamos, porque se argumentó, ya existía una prueba similar en el proceso y además la controversia giraba en torno a la identificación del inmueble y se había ya decretado una prueba pericial.

Pero el juez no observó que la prueba de inspección judicial que obraba en el proceso se había practicado sin la presencia de los demandados que acudían al trámite judicial, luego de decretada una nulidad y como consecuencia de su decreto; por lo que, en aplicación del artículo 146 del C.P.C., se hacía necesario el decreto de la prueba de inspección reclamada, para que pudieran en ella participar los demandados que llegaron al trámite después de la práctica de la que obraba en el proceso; por ello, la decisión interlocutoria recurrida se revocó y se dispuso la práctica de la prueba perdida.

Ahora bien, como por lo avanzado del proceso si existían elementos de juicio para calificar todos los factores evaluables, como en efecto se hizo, pero en el formato dos y no en el uno, se diligencia ahora la ficha en el formato uno que queda con similar calificación.

En resumen, se propone a la Sala no reponer ninguna de las tres fichas que calificadas por el suscrito hicieron parte de la calificación del año 2014 del ser Juez 1° civil del circuito de Fusagasugá y que el juez recurre....".

Ahora, el Magistrado Evaluador, doctor **ORLANDO TELLO HERNANDEZ** señala:

"... la calificación del factor calidad asignada a los acciones constitucionales 2014-00038-01 y 2014-0198-01, las cuales fueron aprobadas en Sala Plena de 7 de abril de 2015, por cuanto fueron elaborados en un formato que no corresponde al área civil sino al penal, atentamente informó que los motivos por los cuáles sustenta su desconcierto, no tiene incidencia alguna en la calificación realizada al Servidor, pues los parámetros de evaluación establecidos tanto en el Formato 001 como en el de acciones constitucionales y penal establecen mínimos y máximos en los que oscila la evaluación, dependiendo de distintos aspectos que individualmente se tiene en cuenta para arribar a un gran total.

Tales factores fueron cuantificados en forma individual al punto que obtuvo un puntaje total de 30 puntos, siendo más que satisfactoria para el trabajo que el funcionario judicial desarrolló dentro del proceso; luego, si bien la decisión tomada en la providencia respectiva resultó ser acertada, ello no conlleva que automáticamente deba obtener el puntaje máximo de 40 puntos.

Ahora bien, se debe recordar que ésta evaluación se estructura sobre distintos aspectos (manejo de términos, conducción del debate probatorio, manejo de audiencias y diligencias, comprensión fáctica, probatoria y de alegatos, juicio jurídico y aspecto formal), los cuales se encuentran contemplados en los diferentes formatos, que si bien existe una variación de los puntajes otorgados a cada factor, lo cierto es, que ello no se tuvo en cuenta y conforme se anota en las observaciones, no nos conducen a variar de manera alguna la puntuación otorgada en cada uno de los ítems, siempre enfocados en la celeridad del proceso, la relevancia jurídica aplicada al caso y al juicio jurídico que hizo él para tomar la decisión....".

Hoja No. 8 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

Por último el Magistrado Evaluador, doctor **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

“...

Respecto del radicado No. 2014-0002201, que corresponde a la acción de tutela de Pompilio Bello Ramírez contra Colpensiones; del radicado No. 2014-00345-01, que corresponde a la acción de tutela de Dely Ofelia Mayorga Ávila contra Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá y del radicado No. 2014-00347-01, que corresponde a la acción de tutela de Inversiones Getro y Cia Ltda, contra Juzgado Tercero Civil Municipal de Fusagasugá; el inconforme señala que se calificó el debate probatorio y manejo de audiencias que no existió, por tratarse acciones de tutela. Además, se indica que las decisiones fueron erradas, sin indicar que el análisis no fue claro ni concreto que era lo que se debía evaluar.

En relación con esta inconformidad es necesario precisar que la "conducción del debate probatorio" y "manejo de audiencias y diligencias", se calificaron por cuanto según el formulario Forma 01, en el cual se calificaban los fallos de tutela, dichos ítems formaban parte de la DIRECCION DEL PROCESO que otorgaba una calificación hasta de 24 puntos. Debido al poco espacio en la motivación de la evaluación no es posible extenderse en el análisis que pretende se realice en cada formulario el inconforme, por ello se indica en resumen el criterio de la calificación.

Respecto del radicado No. 2012-00439-01, que corresponde a pertenencia de Carlos Sánchez Gómez contra Angel Solórzano Torres y del radicado No. 2011-00383-01, que corresponde a la servidumbre de Grupo de Administraciones Molano Cruz Ltda, contra María E. Teusa de Vergara y otros; el inconforme señala que se indicó que se interpretó la demanda de manera incorrecta y se valoraron las pruebas erradamente, no obstante se redujeron puntos en el manejo de términos, conducción del debate probatorio y manejo de audiencias. Además, se indica que las decisiones fueron erradas, sin indicar que el análisis no fue claro ni concreto que era lo que se debía evaluar.

En relación con esta inconformidad se debe indicar que no es cierto lo afirmado por el inconforme, por cuanto no se redujeron puntos en el manejo de términos, conducción del debate probatorio y manejo de audiencias, por cuanto los puntos asignados en esos ítems son los que corresponden al trabajo realizado por el funcionario calificado. Tampoco es cierto que se haya indicado en estos dos formularios que las decisiones fueron erradas, pues lo que se señaló fue que hubo una equivocada valoración probatoria y que no se interpretó correctamente la demanda, lo cual es completamente diferente.

Conforme a lo anterior, es claro que la calificación asignada es la que corresponde a las providencias materia de presente recurso...".

Finalmente, este Despacho mediante Oficio SACUN16-13 del 12 de 2016, nuevamente se requirió al H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para que remitiera el formato de calificación correspondiente al proceso 25290-31-03-001-2011-00072-02 lo que hizo a través del oficio recibido en la Secretaría que apoya a esta Sala el 26 de enero de 2016, cuyo texto me permito transcribir:

"... me permito remitir la ficha de calificación de providencia judicial del doctor Edgar Enrique Benavides Getial, juez primero civil del circuito de Fusagasugá, correspondiente al expediente 25290-31-03-001-2012-00072-01, que es a la que refiere el citado funcionario en su recurso de reposición y no a la 2012-000372-01 como involuntariamente se consignara al resolver la aludida reposición.

De otra parte, en lo que respecta al proceso 25290-31-01-001-2011-00160-01, acorde a los anexos remitidos, se observa que en efecto la providencia se calificó dos veces con 27 y 28 puntos en formularios diferentes, por error involuntario del despacho; por lo que en beneficio del otrora recurrente se debe considerar que es el formulario de mayor puntaje el llamado a mantenerse, sin desconocerse que el recurso de reposición contra la respectiva calificación ya fue resuelto disponiendo no reponer la calificación recurrida."

II. FACTOR DE EFICIENCIA O RENDIMIENTO

En relación con el Factor Eficiencia o Rendimiento, el Acuerdo No. 1392 de 2002 de la Sala Superior, señala el procedimiento a seguir frente a la evaluación de los funcionarios determinando qué ítems constituyen la carga efectiva del juzgado y que ítem constituyen el egreso efectivo.

Que, en ese orden el artículo 26, *ibídem*, establece **que la evaluación del factor eficiencia o rendimiento debe efectuarse sobre la productividad o rendimiento de los funcionarios, durante el período a evaluar, a partir de la carga y el egresos efectivos. (Negrillas fuera de texto).**

Que, el artículo 27 *ídem*, indica que constituye la **carga efectiva**: -los procesos con trámite sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia; las solicitudes de conciliación extrajudicial; los reactivados sin sentencia o decisión que ponga fin a la instancia y los que por disposición legal deben ser tramitados a continuación de otro terminado; y no se tendrán en cuenta para que constituyan carga efectiva, -los procesos sin trámite¹; -los enviados a otro funcionario en cumplimiento de programas de descongestión para fallo en un 20%; los que al final del período a evaluar estén a cargo de otro funcionario, en cumplimiento de programas de descongestión para sustanciación o para sustanciación y fallo; los remitidos definitivamente a otros despachos por competencia sin sentencia o decisión que resuelva de fondo el asunto en la respectiva instancia; los rechazados o retirados y, en segunda instancia, los procesos cuyos recursos fueron devueltos o inadmitidos.

Ahora, para el **Egreso Efectivo**, según el artículo 28 *ejusdem* este, está constituido por el número de procesos en los cuales se profirió, **dentro del período a evaluar**, sentencia o decisiones que resuelvan el fondo del asunto en la instancia; los autos de aprobación o desaprobación de las conciliaciones extrajudiciales, en un 80%; los procesos remitidos a otros funcionarios en cumplimiento de programas de descongestión para fallo, *siempre que la congestión no sea imputable al funcionario a evaluar* y; en un 20%, los procesos en los cuales se profirió sentencia o decisión que puso fin a la instancia, que en cumplimiento de programas de descongestión fueron sustanciados por otros funcionarios, siempre que la congestión no sea imputable al evaluado y, **No** constituyen egreso efectivo, los procesos rechazados o retirados y, en segunda instancia, aquellos cuyos recursos fueron devueltos o inadmitidos.

De otro lado es del caso señalar que los despachos judiciales están clasificados por el número de procesos que deben tramitar, precisándolos, así: **Primer Nivel**. Despachos judiciales que, durante el período a evaluar, reportan una carga efectiva entre 1 y 400 procesos; **Segundo Nivel**. Despachos judiciales que, durante el período a evaluar, reportan una carga efectiva entre 401 y 700 procesos y el **Tercer Nivel**. Está conformado por todos los despachos judiciales que, durante el período a evaluar, reportan una carga efectiva superior a 700 procesos y el artículo 29 y siguientes, prevén los puntajes para la calificación del factor de -Eficiencia y Rendimiento de acuerdo a la clasificación del despacho judicial.

Así pues, la calificación conforme a los artículos 29, 30, 31 y 32 *ibídem*, se establecerá por el índice de productividad, por lo cual si se obtuvo una evacuación igual o superior al 90% se

¹ Un proceso se encuentra sin trámite en los siguientes eventos: 1.- Cuando ha cumplido seis meses o más de decretado su suspensión o interrupción, por las causales establecidas en la ley; 2.- Cuando ha cumplido seis meses o más a cargo del superior, en virtud de la concesión de un recurso de apelación en el efecto suspensivo y; 3.- Cuando no ha tenido actuación por un lapso de seis meses o más, siempre que no sea posible su impuso oficioso y no proceda la perención.

Hoja No. 10 Resolución No. SACUNR16-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

tendrá el puntaje máximo, es decir 40 puntos, ahora quien obtenga un índice de rendimiento inferior al 90%, se calificará según el porcentaje del rendimiento logrado y la evaluación oscilará entre los puntajes previstos en la reglamentación, según el nivel en que se encuentre el despacho judicial.

PROCEDIMIENTO APLICADO PARA EFECTUAR LA CALIFICACION DE ESTE FACTOR

Con estos preceptos y conforme con los datos del Juzgado se tiene que:

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, reportó en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU -, para el periodo comprendido entre enero 1º a diciembre 31 de 2014, los formularios estadísticos de acuerdo al desempeño de Su Titular, doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, un total de 228 días hábiles laborados, por estar vinculado el funcionario al régimen de vacaciones colectivas.

Que, sin embargo la calificación del doctor **BENAVIDES GETIAL** se evaluó, teniendo en cuenta un número de **226 días hábiles**, por cuanto se le descontaron dos (2) días hábiles (9 y 10 de junio de 2014) por asistencia como Discente en actividades programadas por la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Que, verificada, la información, no se reportó que hubiera lugar a otros descuentos por situaciones administrativas correspondientes a –permisos, –comisiones y/o – incapacidades, sucedidas durante el periodo a calificar (año 2014) y conforme a lo previsto en el Artículo 5º del Acuerdo No. 1392 de 2002, modificado por el Acuerdo 2194 de 2003.

Así, el puntaje obtenido en la calificación del Factor Eficiencia o Rendimiento, se procesó con los datos reportados, por el Titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá en los formularios del Sistema de Información Estadística "SIERJU", correspondiente al periodo (enero 1º a diciembre 31 de 2014), determinando que la Carga Efectiva total del Despacho (CETD), y el nivel del Despacho.

AREA CIVIL PRIMERA y SEGUNDA INSTANCIA: 487 PROCESOS

EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-01-2014	31-03-2014		287	63
EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-04-2014	30-06-2014	223	295	67
EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-07-2014	30-09-2014	228	330	110
EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-10-2014	31-10-2014	220	237	34
EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-11-2014	30-11-2014	203	206	7
EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL	01-12-2014	31-12-2014	199	205	11
TOTALES			1073	1560	292

LA CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO DE UN PERÍODO ES IGUAL A LA SUMA DE LAS CARGAS EFECTIVAS DE LOS TRIMESTRES, MENOS LA SUMATORIA DE LOS INVENTARIOS INICIALES SIN SENTENCIA CON TRÁMITE A PARTIR DEL SEGUNDO TRIMESTRE: CARGA EFECTIVA TOTAL DEL DESPACHO (C.E.T.D.) 1560-1073=487

Hoja No. 11 Resolución No. SACUNR16-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

Que, según el Instructivo para la Calificación de Servicios de los Jueces de la República – como el Funcionario laboró durante el periodo en el mismo despacho, se debe comparar el índice de rendimiento esperado o la capacidad máxima de respuesta con el fijado por la Sala Superior mediante Acuerdo PSAA14-10154 para los Juzgados Civiles del Circuito (1268), frente a la CETD (487), resultando menor esta última.

Por lo cual se establece que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, a cargo del doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, se encuentra ubicado en el segundo nivel en razón a que la carga efectiva es de 487 procesos proporcional a los días laborados, 226 días; así:

La Carga Efectiva Proporcional al tiempo laborado (C.E.P.) es igual a los días laborados por el funcionario a calificar (D.L.F.) por Carga Efectiva del Despacho (C.E.D.) dividido por el número total de días laborables (T.D.L.):

Carga Efectiva	Días
487 (C.E.T.D.)	228 (T.D.L.)
X (C.E.P.)	226(D.L.F.)

$$X (C.E.P.) = \frac{487 * 226}{228} = 482.7280$$

Así pues, para efectos de obtener el indicador del recurrente debe considerarse su carga efectiva proporcional de 482.73 procesos.

Ahora teniendo en cuenta que el despacho judicial del recurrente, se encuentra ubicado en el segundo nivel, por lo ya explicado, y en virtud que la carga efectiva proporcional que tuvo a cargo, fue de 482.73 procesos, su rendimiento se debe establecer dividiendo su egreso efectivo (E.E.F.), esto es, 292 procesos, por esta última, así las cosas, su índice de rendimiento es:

$$I.R.F = \frac{E.E.F.}{C.E.P} = \frac{292}{482.73} = 0.6049$$

Al respecto el artículo 31 del Acuerdo 1392 de 2002, prevé que, los funcionarios que se desempeñen en despachos ubicados en el segundo nivel y que registren un rendimiento igual o superior al 50% e inferior al 70%, obtendrán entre 16 y 29 puntos, proporcionalmente al rendimiento logrado.

Como el índice rendimiento base para la calificación del factor eficiencia o rendimiento logrado por el doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, durante el periodo a evaluar, fue del 0.6049, aplicada la respectiva fórmula matemática, esto es, $(IR)^{65-16.5}$ le corresponden 22.82 puntos en el citado factor.

$$C = 0.6049^{65-16.5} = 22.82$$

En colación de lo anterior, la calificación de servicios del doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca, durante el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2014, se modificará en el factor calidad de 23.98 puntos para asignarle **32.18** puntos,

Hoja No. 12 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación.”

como quiera que se incurrió en un error aritmético al realizar las sumas, por lo que se efectúa nuevamente la operación según se muestra en el cuadro consecuente:

No.	Radicación de los Procesos	Área	Fecha de la Providencia d/m/a	Calificación
1	2014-00289-01	Otra	26-08-2014	34
2	2014-00300	Otra	01-09-2014	35
3	2014-00241-01	Otra	24-07-2014	30
4	2014-00090-01	Tutela	28-03-2014	31
5	2014-00056-01	Otra	03-03-2014	36
6	2007-00270-01	Otra	27-02-2014	38
7	2014-00218-01	Tutela	08-07-2014	32
8	2014-00208-01	Tutela	03-07-2014	32
9	2012-00105-01	Agrario	26-05-2014	34
10	2014-00029-01	Otra	10-02-2014	36
11	2014-00026-01	Otra	03-02-2014	34
12	2014-00022-01 *	Tutela	31-01-2014	30
13	2011-00266-02	Abreviado	11-03-2014	29
14	2014-00115-01 *	Tutela	11-04-2014	29
15	2014-00011-01	Tutela	23-01-2014	31
16	2013-00260-02	Laboral	03-04-2014	38
17	2014-00180-01 *	Tutela	16-06-2014	30
18	2013-00034-01 *	Otra	24-04-2014	28
19	2003-00364-01 *	Ejecutivo	04-04-2014	30
20	2006-00258-02	Civil	03-04-2014	31
21	2014-00302	Tutela	04-09-2014	32
22	2013-00226-01	Ejecutivo	18-07-2014	29
23	2014-0101-01		31-12-2014	35
24	2014-00344-01	Tutela	29-09-2014	32
25	2014-00345-01 *	Tutela	29-09-2014	25
26	2014-00347-01 *	Tutela	02-10-2014	25
27	2009-00411-01	Otra	09-04-2014	38
28	2013-00352-01	Laboral	02-04-2014	34
29	2011-00160-01 *	Otra	21-04-2014	28
30	2014-0038-01 *		10-02-2014	30
31	2014-0198-01 *		02-06-2014	30
32	2014-00257-01	Otra	06-08-2014	34
33	2014-00374-01 *	Otra	20-10-2014	28
34	2014-00401-01	Otra	14-11-2014	34
35	2014-00387-01	Habeas Corpus	10-10-2014	37
36	2009-00068-01	Otra	24-06-2014	31
37	2012-00072-02 *	Otra	18-07-2014	28
38	2014-000280-01	Otra	22-08-2014	34
39	2014-00395-01	Laboral	23-10-2014	36
40	2014-235-01		18-07-2014	35
41	2013-00153	Ejecutivo	21-08-2014	32
42	2011-00423-02	Otra	24-07-2014	35
43	2011-00383-01 *	Agrario	27-08-2014	30

Hoja No. 13 Resolución No. SACUNRI6-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

44	2012-00439-01 *	Agrario	29-10-2014	27
45	2008-300-01		27-02-2014	35
46	2013-00374-01	Laboral	04-06-2014	31
47	2011-00227-01	Laboral	21-10-2014	38
48	2013-00364-01	Otra	07-07-2014	32
49	2011-00274-01	Otra	05-03-2014	33
50	2014-00401-01	Otra	14-11-2014	36
51	2014-00374-01	Otra	20-10-2014	29
			TOTAL	1641
				1641/51 = 32.18

Así la calificación del doctor Benavides Getial, quedará: factor eficiencia o rendimiento 22.82, factor calidad 32.18, factor organización del trabajo 17.00, factor publicaciones 00, para un total de **72.00 puntos**, por aproximación².

Que por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.: REPONER el puntaje obtenido, frente al Factor de Calidad de la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.437.279** expedida en **Bogotá**, en su carácter de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA** en propiedad, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, que pasa de 23,98 a **32,18** puntos.

ARTICULO 2°.: CONFIRMAR el puntaje obtenido frente al Factor Eficiencia o Rendimiento de la Calificación Integral de Servicios realizada al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.437.279** expedida en **Bogotá**, en su carácter de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA** en propiedad, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014 frente al Factor de Eficiencia y Rendimiento, el cual será de 22,82 puntos.

ARTICULO 3°. : Como consecuencia de lo anterior, la Calificación Integral de Servicios efectuada al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.437.279** expedida en **Bogotá**, en su carácter de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGA** en propiedad, para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2014, será:

Factor Calidad	:	32.18 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento	:	22,82 puntos
Factor Organización del Trabajo	:	17,00 puntos
Factor Publicaciones	:	00.00 puntos
Total	:	72,00 puntos
Calificación Integral	:	72 puntos

² Artículo 12 del Acuerdo 1392 de 2002

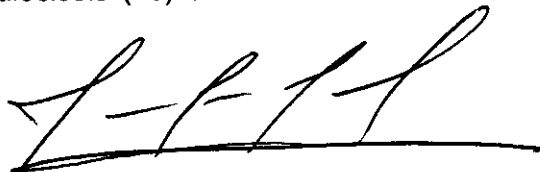
Hoja No. 14 Resolución No. SACUNR16-20 del 16 de marzo de 2016. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación."

ARTÍCULO 4º: Conceder para ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

ARTÍCULO 5º.- Comunicar a través de la Secretaría que apoya a esta Sala, esta decisión al doctor **EDGAR ENRIQUE BENAVIDES GETIAL**, en su calidad de Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).



JESUS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Vicepresidente



MJS / gmn